

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pflieger y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**C., R. M. p.s.a. Lesiones Culposas s/Impugnación**" (Expediente N° 23.282 - Letra "C" - Año 2013).

Del sorteo resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pflieger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El Juez **Jorge Pflieger** dijo:

I. Los antecedentes del caso

a. Se ha radicado en la Sala, por causa del recurso extraordinario interpuesto por la Querellante, R. J. C., la sentencia número 6930/13 OFIJU PM de fecha 28 de octubre de 2013, dictada por un Tribunal de Jueces Penales de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

En ella se absolvió a R. M. C. en orden al hecho por el que fuera llevado a juicio: la muerte de C. A. M., acaecida el 8 de Diciembre de 2011 en la ciudad de Puerto Madryn.

///

El imputado había sido reprochado por la Fiscalía de la comisión del delito de Homicidio Culposo (art. 84 y 45 del C.P.); la querrela, en cambio, le endilgó el delito de Homicidio Simple con dolo eventual (art. 79 y 45 C.P.), por el hecho ocurrido en la ciudad de Puerto Madryn, el día 8 de diciembre de 2011, en perjuicio de quien en vida fuera C. A. M..

b. El hecho imputado base de la Acusación

Fiscal fue el siguiente: *"... El día 08 de Diciembre de 2011 siendo alrededor de las 21:45 horas el agente M. C., en su calidad de Funcionario policial perteneciente al Comando Radioeléctrico de esta ciudad; y en esa circunstancia junto con el Chofer A. toman noticia y son alertados de un hecho de robo y hurto de automotor ocurrido momentos antes en la ciudad de Trelew, y que el rodado sustraído Toyota Corola Dominio ***-*** conducido por dos sujetos de sexo masculino cuya identidad se ignoraba estaba ingresando por el puesto policial sito en el acceso sur de esta ciudad, por ruta nacional N° 3 hacia el casco urbano, concretamente por calle ** d. J. intersección con calle * d. J. de esta ciudad (Puerto Madryn). C. y el chofer se dirigieron al lugar a bordo del móvil RI 248; el Agente R. C., descendió del*

///

móvil policial mientras que A. les cruzó el móvil policial al rodado Toyota, que estaba parado en el semáforo para que no continuara con su marcha. Su conductor al ponerse el semáforo en verde hace caso omiso a la voz de alto, oportunidad en la cual el Agente C. efectuó un disparo imprudentemente con su arma reglamentaria marca Browning de color negra 9 mm N° **-***** para evitar la fuga del rodado, inobservando claramente los art. 1 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el art. 11, inc. B y C de la ley 815. Ese proyectil impactó en el cristal trasero lado derecho atravesando el apoyacabezas del rodado ingresando el proyectil en la región occipital con con una trayectoria de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo en la humanidad de C. M.. El rodado logró darse a la fuga, siendo encontrado minutos después abandonado con M. herido en su interior en la calle F. S. J. entre D. G. y D. A. de esta ciudad. M. fue trasladado en forma urgente al hospital local, por el impacto de bala recibido en su cabeza, falleciendo a causa de la herida en fecha 06/04/12 luego de permanecer en terapia intensiva en estado vegetativo casi 5 meses..."

c. El hecho imputado por la Querrela fue el siguiente: "... el día 08 de Diciembre del año 2011, en horas de la noche -aproximadamente las 21,40 hs.-, personal policial de la ciudad de Puerto Madryn es alertado de un hecho de hurto de automotor Toyota Corolla dominio ***-*** en la ciudad de Trelew que se dirigía a esta ciudad. Dicho rodado era conducido por un sujeto de sexo masculino cuya identidad se ignora y en el asiento de acompañante C. A. M. pasó minutos después por el puesto policial sito en el acceso sur de esta ciudad, por ruta nacional N° 3 hacia el casco urbano, tomando por calle ** d. j. intersección con calle * d. J., donde esperan el semáforo en ese lugar; en ese instante arribó el móvil policial RI 248 con los empleados policiales Agente E. M. Á., como chofer, y el agente R. M. C., siendo este último quien descendió del móvil policial efectuando un disparo con su arma reglamentaria, impactando en el cristal trasero lado derecho atravesando el apoyacabezas del asiento delantero del rodado ingresando el proyectil en la región occipital con una trayectoria de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo en la humanidad de C. A. M.. El rodado ocupado por M. continuó su marcha, siendo hallado minutos después sin conductor y

///

con M. herido en su interior en la calle F. S. J. entre calles D. G. y D. A. de esta ciudad. M. fue trasladado en forma urgente al hospital local Dr. A. I. donde fallece con fecha 26 de abril de 2012..”

d. La impugnación.

1. En la impugnación extraordinaria (fojas 133/144) la Querellante luego de una reseña de los antecedentes del caso, expuso los puntos de agravio.

Denunció una arbitraria selección e interpretación de los hechos que se tuvieron por probados, situación que -sostuvo- derivó en una sentencia contradictoria, ilógica y arbitraria.

Con transcripción de jurisprudencia de esta Sala y de parte de los votos de los jueces de la “a-quo”, se refirió a la materialidad del hecho y, al respecto, concluyó en que se dio por acreditada la muerte de la aquí víctima por obra de heridas causadas con un proyectil deflagrado por un arma de fuego, compatible con el calibre de 9 mm.

También adujo que el hecho ocurrió el 8 de diciembre de 2011 aproximadamente a las 21:45 horas, en las circunstancias de tiempo y lugar contenidos en la imputación.

2. En la crítica efectuada a la sentencia, la impugnante manifestó que el voto de la Jueza Pérez Bogado le provocaba agravio ya que, ella, no consideró acreditadas cuestiones que se pusieron en evidencia en el curso del debate, refiriéndose al lugar adonde había ocurrido el hecho.

También aludió a que la juzgadora omitió valorar los dichos de los testigos: el doctor H. G., la Oficial Principal L. M. y el doctor R. J. T., quienes fueron contestes en señalar que observaron en la radiografía de la cabeza y cuello de M., practicada a su ingreso en terapia intensiva del Hospital I. (respecto de C. A. M.) traducía la existencia de: "... un objeto radio opaco con características de proyectil único, compatible con proyectil de 9mm...".

Destacó que la Oficial Principal M. aseguró que el orificio de entrada de la luneta y del apoya cabezas del Toyota Corolla se cotejó con el que tenía la víctima en la cabeza y se correspondía con una 9 mm.

En cuanto a la determinación de la identidad del conductor del Toyota, criticó la posición de los jueces Yangüela y Castro, pues aunque admitieron que A. era quien conducía en ocasión

///

del hecho le restaron credibilidad por las características de su versión.

En otro apartado, la querella rechazó la evolución del razonamiento que efectuó la Jueza Pérez Bogado cuando concluyó en que no podía aseverar que el autor hubiera sido el agente C., porque Á. no lo vio disparar.

Sostuvo que la magistrada omitió utilizar la sana crítica racional que la obligaba a aplicar las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común. En esa inteligencia relacionó una serie de datos en una secuencia que abarcaba desde que la policía hizo contacto visual con el Toyota y el momento en que A. advirtió que su compañero estaba muerto.

Descalificó los argumentos que hablaron del ocultamiento del testigo A. y de la deslealtad de la Querella por la aparición del testigo durante el debate, asimismo negó que se haya sorprendido de esa forma a la Defensa.

Refiriéndose a los votos de los jueces Castro y Yangüela realizó una enumeración de datos y hechos, de manera similar a la efectuada con la Jueza Pérez Bogado, poniendo de relieve, además, que no se probó en el debate la existencia de otra circunstancia que hubiera permitido pensar

siquiera en la posibilidad de otra alternativa a la teoría del caso planteada por la Querrela.

En atención a todo el planteo, afirmó que la arbitrariedad de la sentencia era patente.

En el final, luego de hacer reserva del caso federal, peticionó que se resolviera la revocación de la sentencia recurrida, en lo que se refiere a la absolución del Agente de Policía R. M. C., y que se dispusiera el reenvío del caso a la instancia de origen para un nuevo juicio, con el fin de que se procediera al dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

II. El ámbito de discusión en el recurso extraordinario.

a. No será original al momento de abordar este tópico, un imperativo que debe cumplirse en el escalón inicial del discurso.

Los párrafos que nutren los precedentes de esta Sala resultan elocuentes acerca de las limitaciones de análisis que conlleva el recurso extraordinario, un escalón recursivo que no es común y amplio, sino excepcional y limitado, como indica su nombre.

En "**A., G. J.** s/Muerte - Trelew y su acumulada **A., S. A.** y Otros r/Victima Apremios Ilegales s/Impugnación" y en "**R. M., B. s/homicidio r/víctima**" (**Expediente N° 23.163-**

///

Letra "R" -Año 2013) del 22 de Mayo de 2014, ya quedó asentado un modo de pensar que, hasta el presente, es invariable y que se resume en los siguientes predicados:

a. En general, le está vedado a la instancia la re-valoración de la prueba justipreciada por los Jueces de mérito.

Al no ser éste un escalón revisor más sino una grada superlativa, es principio que las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a los Jueces del recurso extraordinario deducido por la acusación- pública o privada- en desmedro de la sentencia de mérito.

b. Los Magistrados del remedio excepcional tienen la capacidad de observar la posición de los Jueces frente a la prueba, sus razonamientos y el discurso de justificación que han vertido para definir sus opciones, pues va de suyo que la tarea de valorar envuelve un proceso complejo de catálogo, selección y análisis (en suma de opciones), mediando los instrumentos que la ciencia del derecho brinda.

c. El sendero se dilata o amplía frente a la denuncia o advertencia de arbitrariedad en el tratamiento de la evidencia devenida en prueba, camino que la Corte Suprema de Justicia misma ha abierto al generar un motivo más que modula su

intervención. (CSJN Fallos 311:948, 311:2402 o más cerca en el tiempo "Recurso de hecho deducido por Cristian Leonardo Morel en la causa Morel, Cristian Leonardo s/ causa N° 3858")

d. El concepto de "arbitrariedad" no se abastece por la enunciación de meras discrepancias con el razonamiento de los que juzgaron en otra instancia.

e. La regla que permite reconocer, detectar o identificar esos supuestos posee como pautas de medida las que vienen: 1. la ausencia de razones. 2. las razones trasiegan de modo intolerable o inexcusable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología o se apartan palmariamente de la ley. 3. el mero imperio de la voluntad del Juez. 4. el argumento autoritario que desecha aquello que es dirimente a la solución del caso.

e. En el recurso extraordinario es posible penetrar en las cuestiones de hecho desde el análisis de la posición de los Jueces frente a la prueba, en determinados casos y con precaución.

f. El recurso extraordinario permite corregir los errores de derecho.

III. La solución del caso.

///

a. Adelanto mi propuesta proclive a la confirmación de la sentencia absolutoria dictada por los Jueces.

Y así preludio porque - para mí- la expresión de agravios de la querella sólo traduce un modo de apreciación de la prueba diferente que aquella dada por los Jueces del Juicio, que han dado razones aceptables para homologar la sentencia.

b. Se ha referido repetidas veces que, en el proceso de construcción de una decisión, los Jueces administran el caudal probatorio legalmente adquirido en el debate, sin otra condición que aquella que impone el sistema de apreciación que estipula el Código Procesal.

Esto importa el ejercicio del poder de seleccionar, clasificar y sopesar con libertad a los medios de convicción, siempre y cuando viertan razones virtuosas.

c. Bajo este prisma, el argumento dado por la querella carece de consistencia para demostrar los defectos que habilitan la procedencia del recurso extraordinario.

Cuando los Magistrados relativizaron el valor del testimonio de C. S. A. no lo hicieron por que sí.

Dieron una razón aceptable y convincente, ya que pusieron de resalto circunstancias que desde cualquier observador imparcial resultan prominentes.

Me referiré a una, sintetizada en el voto del doctor Castro con las siguientes palabras: "...El otro testigo presencial de los hechos es el señor C. S. A.. Si bien su testimonio aparece totalmente interesado en evitar involucrarse en el hecho sucedido en Trelew, algunas de sus afirmaciones resultan contestes con lo dicho por el señor A..." (Leer en la hoja 128).

d. Ninguno de los Magistrados desconsideró la versión de A. sin más. Sólo la pusieron en su lugar; lugar propio ya que, no puede escindirse el episodio

nuclear de la sustracción del Toyota y por ende pensarse en que la verosimilitud se difumina o se tizna a partir de esta cuestión, incontrovertida por otra parte.

No me parece prejuicioso adoptar esa posición. El sentido común, la lógica de la persona media- que no se diferencia de la de los Jueces- señala que la mera posibilidad de ser adjudicado de la comisión de un delito hace que cualquier relator intente construir un discurso favorable, omitiendo datos que puedan perjudicarlo o agregando otros que lo excluyan de cualquier sospecha.

e. Creer a A. acerca de cuanto vio o escuchó no es arbitrario.

La perspectiva personal que brindó el testigo a los Magistrados del Juicio es irrepetible e insustituible.

Pero sus manifestaciones no aparecen extravagantes o intencionadas, y se corresponden con las escasas pruebas científicas que existen o que han quedado en pie.

f. El problema de la ausencia de prueba científica, bien ponderado por los Jueces, resulta de capital importancia a la hora de decidir.

La certeza- aun considerándola como la consideramos: la conclusión de una labor metódica, despojada de cualquier connotación metafísica- se nutre de las evidencias que se ventilan en el juicio.

Los Jueces se construyen una idea de lo que es cierto en el proceso mediante la ponderación racional de los datos que se les aportaron, y balancearon las hipótesis encontradas en busca de la que preponderaba.

Ese es el contenido de la palabra "lógica probabilística prevaleciente", que he utilizado para definir la posición que convence, en sentido positivo (más fuerte) o negativo (menos exigente).

g. Francamente exigir de los Jueces un esfuerzo argumentativo para imponer -quizás- una opinión que poseen in pectore, sería -paradojalmente- un ejercicio arbitrario de la jurisdicción, cuando, como

///

en el caso, la imputación estriba en la apreciación de un dato tan feble.

Como refirió la doctora Pérez Bogado en el primer voto: "...Las pruebas en que se fundan ambas acusaciones, no resultan suficientes para destruir el estado de inocencia del que goza el imputado, pues se ha generado una duda razonable sobre que C. haya disparado el arma, pues las pruebas científicas realizadas en busca de nitritos tanto en la mano del imputado como en su arma tuvieron resultado negativo y ello debe ser valorado en su beneficio, pericias que no pudieron ser desacreditadas por testimonios cuya valoración se solicitó...".

En ello coincidió el tercero de los sufragantes, doctor Castro, que dejó correctamente sentado que ni de la peritación de las armas, ni de las pruebas de dermonitrotest surgieron evidencias de que el arma peritada- del policía atribuido- poseyera restos de pólvora.

Y lo mismo expuso el doctor Yanguela cuando aludió al Dermotest obtenido desde C. y el hisopado del arma de fuego secuestrada a ese agente.

h. Asegurar las armas y procurar el recupero del proyectil- que se había develado en una radiografía- era la actividad deseable (diría exigible) al investigador, pues la comparación entre esos elementos resultaba elemental para la elucidación del caso más allá de toda duda razonable.

Esas defecciones no pueden ponerse en la mochila del encartado, protegido constitucionalmente por el estado de inocencia que impone a la persecución obligaciones de actuar ineludibles.

i. Por último resalto dos cosas: a. los votos no son contradictorios en su descripción de la materialidad, pues fluye clara la secuencia de hechos de la lectura de todos. b. los Magistrados aplicaron la regla de la duda atendiendo a los niveles de rigurosidad establecidos por la Sala.

IV. Por todo cuanto he expuesto voto por el rechazo de la impugnación extraordinaria y la confirmación de la sentencia absolutoria, con costas.

///

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El ministro Pflieger expuso los antecedentes del caso y los agravios vertidos por R. J. C., representante de la Querella, en desmedro de la sentencia N° 6930/2013 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn. No los transcribiré a fin de no incurrir en una ociosa repetición.

II. La legitimación de la acusadora privada para impugnar la absolución de R. M. C. encuentra sustento normativo en el artículo 379 del Código Procesal Penal.

No obstante, señalaré que concuerdo con el ministro Pflieger en cuanto adoptó el criterio restrictivo, sustentado por esta Sala con respecto a la admisión primaria de las impugnaciones extraordinarias, especialmente cuando el recurso arremete contra un fallo que desvincula al encartado.

A más de ello, pongo de resalto que a esta Sala le está vedada la injerencia sobre cuestiones de hecho y prueba, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad.

III. Precisamente, advierto que la crítica de la vindicta privada versa sobre tópicos que escapan al control restrictivo de esta instancia, ya que no sólo afirma la omisión de ponderar

///

prueba de cargo decisiva, sino que pretende una nueva puesta en valor del material probatorio colectado.

Opino que en el decisivo objeto de embate los magistrados consignaron las razones que justifican su conclusión absolutoria, con base en la prueba reunida y de acuerdo al método de la sana crítica racional.

Los jueces examinaron escrupulosamente los elementos de cargo traídos por los acusadores para cimentar su teoría del caso y concluyeron en la imposibilidad de arribar a una condena a raíz de la incertidumbre que se verificó acerca de si C. disparó el arma.

Es que, por un lado, las pericias de dermonitrotest efectuadas a E. M. Á. (el chofer del móvil policial), a la víctima, C. A. M., y al atribuido, así como el hisopado de las armas reglamentarias de los efectivos, arrojaron resultados negativos.

Por el otro, el proyectil alojado en el cuerpo del interfecto no pudo ser recuperado -ya que supuestamente fue expulsado de manera natural, al no observarse signos de intervención quirúrgica-. Esa circunstancia contribuyó a generar más incertidumbre con respecto al esclarecimiento de la autoría del evento.

A su turno, los sentenciadores ponderaron los testimonios de los dos testigos presenciales del suceso, E. M. A. y C. S. A. (el conductor del Toyota Corolla sustraído). Hallaron afectada en su credibilidad la versión de este último, por el momento en que se conoció su identidad, su reticencia a responder preguntas, su falta de precisión acerca de circunstancias anteriores y posteriores al hecho investigado, sus contradicciones con los dichos de Á., entre otras.

De esta manera, si bien el sentido común indica que el autor del disparo fue el encartado (si se valora la declaración de Á., quien escuchó la detonación, hallándose a escasa distancia del sitio

donde se encontraba su compañero y el vehículo Toyota Corolla), ello no alcanza para destruir el estado de inocencia del que goza C..

Los tres jueces expusieron sus dudas acerca de la autoría del imputado, desde que las pruebas científicas efectuadas arrojaron resultados negativos y los testimonios no aportaron claridad ni desvirtuaron la evidencia objetiva.

Así las cosas, propicio el rechazo de la impugnación extraordinaria de la Querrela y la confirmación de la sentencia atacada, con costas.

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) En sus votos, los Jueces que me preceden han poco menos que agotado, con sus consideraciones, el tratamiento de la cuestión.

II) En primer término habré de expedirme respecto a la admisibilidad del recurso.

La querrela funda la impugnación en el supuesto del arts. 379 y 373, inc. 3° del C.P.P.

Critica la decisión del tribunal que negó tener por acreditadas cuestiones que fueron, sin lugar a dudas, probadas durante el debate. A saber: el plomo observado en la radiografía; el lugar del hecho; y que A. haya sido el conductor del Toyota Corolla.

III) Aclarado este punto, continuaré con el tema planteado en el recuso.

Previo a ello, y sin perjuicio de la legitimación otorgada a la acusadora privada en esta instancia, aclaro, como en otras oportunidades, que tratándose de un recurso extraordinario contra una decisión que desvincula al imputado de la causa, el límite de la revisión serán los agravios indicados en la vía, es decir, si ha existido arbitrariedad en la valoración de la prueba.

IV) Una detenida lectura del fallo y los agravios que, por arbitrariedad manifiesta ataca el recurrente, me mueven a apartarme respetuosamente del parecer de mis colegas de Sala, aún a sabiendas de la escasa incidencia que esto posee en el aspecto

///

conclusivo del fallo, pues la mayoría ya ha sido alcanzada.

Observo que el tribunal del juicio, luego de analizar la prueba testimonial aportada por las partes concluyó que los elementos probatorios incorporados al debate no tenían entidad suficiente como para fundar la condena.

Luego de escuchar lo sucedido en el juicio, los magistrados señalaron que se generó una duda que no les permitió afirmar que C. haya disparado el arma que terminó con la vida de M..

Para ello sostuvieron que las pruebas científicas que tenían como objeto buscar nitritos en la mano del imputado y en el arma que portaba dieron resultado negativo.

Por otro lado tuvieron en cuenta que no se pudo determinar fehacientemente el calibre del proyectil que se observó en la placa radiográfica, y que la prueba aportada por los acusadores no tienen relación directa con la autoría del hecho.

Esas consideraciones fundaron la decisión de los jueces, quienes concluyeron, de manera unánime, la falta de certeza sobre: el lugar donde se realizó el disparo; el calibre del arma utilizada; y que C. haya sido la persona que efectuó el disparo. Sin embargo y conforme la disidencia que sostengo debo dejar expresado lo siguiente: La duda a la que dicen haber arribado los jueces no puede ser catalogada de razonable si no posee una base fáctica que, al mismo tiempo y por análogos motivos, se le oponga también como razonable. De esta situación pendular y ambigua entre ambas posibilidades el juez no puede salir y encuentra la solución en el estado de duda que contempla la ley.

En mi concepto la descomposición probatoria a la que se acudió como metodología en el decisorio, ha sido palmaria, pues los magistrados que concurren al dictado de la sentencia se apartaron lógicamente e irrazonablemente no sólo de prueba directa, sino también indiciaria, que había sido incorporada legítimamente al proceso.

///

He sostenido en anteriores pronunciamientos que la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdimbre probatoria que surge de la investigación. La mecánica de aislar y criticar cada medio de prueba llevaría indefectiblemente a situaciones que nada tienen que ver con un juicio único del problema; lo que importa es un conjunto armónico y orgánico de la prueba reunida ("**M., O. R. s/ homicidio r/víctima s/ Impugnación**" -Expediente N° 22.007- Letra "M" -Año 2010).

En el caso, el reclamo de la recurrente sobre la desatención por parte del tribunal de juicio acerca de lo que era claro, lo es con argumentos tan sólidos que mueven a analizar por esta vía extraordinaria si no se ha incurrido en arbitrariedad al tiempo de dictarse el fallo cuestionado.

En efecto, se demostró que solo dos agentes policiales se encontraban a bordo del patrullero (móvil RI 248) -A. y C.-. Al mismo tiempo, este móvil policial, perseguía a los ocupantes del vehículo marca Toyota Corolla (A. y M.), respecto del cual existía orden de secuestro por denuncia de robo.

Ello permite concluir que al tiempo de interceptar al vehículo, y mientras el móvil policial giraba en U, sólo un agente podía estar a cargo de la conducción y otro ser el que descendió (C.). El Agente A., que conducía el patrullero, dijo haber escuchado una detonación y que cuando su compañero se sube al automóvil le dijo que había sido él quien efectuó el disparo.

Hasta allí, nada permite establecer, al menos no surge de las constancias del proceso, que un tercero haya estado en el lugar con posibilidades de efectuar disparos de arma de fuego y de este modo herir a la persona que se encontraba en el interior del rodado.

Además, en el vehículo damnificado se constató: - la rotura de la luneta trasera por impacto de

///

proyectil; - que su trayectoria atravesó el apoyacabezas del acompañante e impactó en la humanidad de quien allí se encontraba ubicado, posteriormente identificado como C. M..

Los rastros objetivos que se verificaron, guardan correlato con las manifestaciones de los únicos testigos aportados y que estaban en condiciones de relatar por haber presenciado el hecho. Así, A. y A. coincidieron al sostener que escucharon un disparo, en el mismo tiempo y lugar.

Y otra coincidencia más, el calibre del proyectil que hiere al occiso es compatible con el que usa la fuerza de seguridad local.

Frente a estas constancias resulta arbitrario descartar el valor de un testimonio (A.), si para ello se recurre al siguiente argumento "es solo una prueba de la prueba de los hechos" (voto de la Dra. Perez Bogado, fs.112 vta.), cuando en realidad es sólo una única e indivisible prueba, la testimonial. El testigo refiere lo que percibió por sus sentidos, y percibir implica que escuchó un disparo y también que escuchó lo que dijo su compañero. Sobre esto se podrá o no otorgar credibilidad para fundar un juicio de valor, conforme lo que resulte del confronte de la restante prueba, pero nunca ignorarlo en el análisis de la prueba en general. Si se lo aparta del razonamiento lógico inmotivadamente, esto es arbitrario.

También lo es, refutar los argumentos del perito del modo en que lo hace el segundo sufragante del fallo (juez Yangüela), en cuanto incorpora conocimientos propios para descalificar los del perito.

Esto es lo que aprecio cuando el juzgador refiere que, además de magistrado, también reúne la condición de instructor de tiro clase A y en virtud de ello y por razones que explica, lo llevan a tildar de "poco seria la afirmación del perito y rayana con lo temerario", pues le reprocha haber estimado el calibre 9mm a simple vista, mirando una radiografía. A mi modo de ver es bueno que los jueces estén preparados en distintas materias de conocimiento y

superen los rudimentos de cualquier ciencia o profesión para poder resolver sus casos.

Sin embargo el rechazo que el magistrado haga de las conclusiones de una pericia, fundado en el conocimiento privado que pueda poseer en una cuestión estrictamente técnica, debe ser expuesto ante las partes, y no en la soledad de la sentencia en donde sus refutaciones aparecen francamente sorprendidas. Por lo demás, en la tarea de menospreciar la tarea del perito, el juez actuante omitió observar y considerar los elementos que el idóneo sí había tomado en cuenta para pronunciarse sobre el punto. Así, la Oficial M., en ocasión de constituirse en la sala de terapia intensiva donde se encontraba el herido, dejó constancia de la imagen de una radiografía de cráneo, donde se observa alojado un objeto y a su lado, imágenes de la medición efectuada, para luego poder estimar que se trataba de un calibre 9mm -v.fs.32-.

Sin embargo, es el propio juez el que acude al método que él mismo critica ("a simple vista") al intentar refutar la trayectoria del disparo. Así, cuando describe el testimonio de la perito, sostiene que '...Sólo con observar las fotografías del informe de M. del 5 de enero de 2012 N° P1470020 y P1470021 podemos observar a simple vista que eso no es factible en el mundo de la física...' -v.fs.123-. Para explicar su crítica sostuvo que si de seguir los dichos de la perito, el proyectil tendría que haber pasado por encima de la cabeza de la víctima sin impactarlo.

Empero, el magistrado nada dijo sobre los vestigios del impacto, la ubicación de la víctima, la herida padecida, los rastros de sangre en el vehículo y el proyectil hallado en el cráneo del herido.

Lo expuesto es para poner de relevancia sólo algunos aspectos que demuestran el modo en que arbitrariamente se analizó la prueba de cargo. La descalificación resultó inmotivada y la deconstrucción probatoria como método escogido fue lo que permitió arribar a una conclusión ilógica.

La arbitrariedad en el análisis de la prueba, cuando es palmaria, afecta la garantía del debido proceso y torna plenamente operativa la previsión de

///

los arts. 44 y 169 de la Constitución Provincial, en cuanto a la fundamentación que todo pronunciamiento judicial debe contener.

En consecuencia, no cumplidos en autos tales extremos, el recurso extraordinario interpuesto debe ser acogido y revocada la sentencia así dictada.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por la Querellante que obra a fs. 133/144, con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 6930/12, que luce a fs. 96/130 vta.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pflieger- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario